



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, oficio No. oficio 09/2018, de fecha 16 dieciséis del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el servidor público encausado, **Profr. Octavio Javier Mejía Díaz**, mediante el cual, nos exhibe copia certificada de la resolución emitida por el Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito VII del Estado de Jalisco, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, dentro la causa Judicial 223/2016, respecto a la carpeta de investigación 1434/2016, otorgándole una "**Suspensión Condicional de la Pena**", por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de **Abuso Sexual Infantil**, previsto y sancionado por el artículo 142-L, fracciones II, en contexto con el diverso 142-Ñ, fracciones I, IV, V y VI, así como que el mismo fue cometido de manera dolosa de conformidad con el artículo 14 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de las **víctimas de identidad reservada**, consistente en Prisión Preventiva Oficiosa por el término de un año, a partir del día 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que fue puesto a disposición del juzgado y hasta el día 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, que fue emitida por el ciudadano Juez de Control y Juicio Oral del Distrito VII del Estado de Jalisco, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, Mtro. Miguel Ángel Estrada Rodríguez, de dicha sentencia dentro de las **PROPOSICIONES**, se desprende la siguiente: **"PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer de estas medidas cautelares, igualmente en términos del artículo 101, fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Jalisco. **SEGUNDO. -** Con fundamento en lo dispuesto 19 constitucional, 155, fracción XIV y 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impone a **OCTAVIO JAVIER MEJÍA DÍAZ** la medida cautelar consistente en **PRISION PREVENTIVA OFICIOSA** por el termino de 1 un año, a partir de este día que fue puesto a disposición en este juzgado y hasta el día 21 de octubre del año 2017, inclusive. **TERCERO.-** Se justifica la imposición de esta medida ya que así se toma en consideración por el mandato constitucional supremo, que así lo prevé su artículo 19 por el tipo de delito, aunado a la falta de arraigo del imputado y su comportamiento después de la comisión del hecho, la posible pena que se le aplique; en este sentido de 3 tres a 6 seis años, aumentados una tercera parte por los agravantes, así como la posible duración del plazo del cierre de la investigación, las etapas de juicio pendientes en su caso y lamentablemente de que no hay una menos lesiva para el imputado, ya que no existe otra menos perjudicial para echar mano de ella legalmente en términos de la Constitución, ni tampoco la argumentación de la defensa me dio armas para proceder de otra forma, por lo tanto se ordena girar los oficios correspondientes para ello.

En virtud de lo anterior, el C. **Octavio Javier Mejía Díaz**, con fecha 16 dieciséis del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho presenta en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos el oficio 09/2018, en el cual adjunta copias certificadas de la "**Resolución de Suspensión Condicional de la Pena**", por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **Abuso Sexual Infantil**, previsto por el artículo 142-A fracción III y 142-L fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de las **víctimas de identidad reservada**, dentro del expediente No. 452/DCS/2016; lo anterior para ser reincorporado a sus labores; Considerando que al C. Octavio Javier Mejía Díaz, se le concedió el **Beneficio de "Suspensión Condicional de la Pena"**, en virtud de que el mismo, colmo los requisitos del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco y 136 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, toda vez; en este asunto se dictó sentencia en procedimiento abreviado donde la pena impuesta no excede los 4 cuatro años; también derivado de los estudios técnicos de personalidad y de conducta del sentenciado, **OCTAVIO JAVIER MEJÍA DÍAZ**, practicados por el personal técnico de la Dirección del Centro Penitenciario Local, y que fueron

recabados de oficio, remitiéndolos mediante comunicados numero /CEINJURE Autlán/697/2018 y 709/2018 respectivamente firmados por el Inspector del Centro Integral de Justicia Regional de Autlán de Navarro, apoyado por las opiniones de diversos especialistas en materia técnica evaluativa, informaron que el sentenciado a observado buena conducta después del acto que constituyó su delito, así mismo, por otro lado, la ley a efecto indica que es necesario imponer una caución a efecto de garantizar que OCTAVIO JAVIER MEJÍA DÍAZ, se presente ante la autoridad cuando sea requerido y que puede otorgarla por sí o por interpósita persona y se considera asequible para el sentenciado y reiterando, para garantizar su presencia si fuera requerida por el juzgado, se le fijo la cantidad de \$ 1,000.00 pesos m.n 00/100, como caución, los cuales le serán devueltos transcurrido el término del plazo de la suspensión de la pena si no hubiere lugar a revocarla, por lo que el juez le concedió un término de 5 cinco días hábiles para que lo presentara a través de billete deposito dirigido al juzgado, del cual cabe señalar que en el oficio 09/2018 de fecha 16 dieciséis del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Servidor Público Encausado, Profr. Octavio Javier Mejía Díaz, en ningún momento ofreció acuse de dicha imposición. _____

Así mismo, el C. Octavio Javier Mejía Díaz, quedó sujeto por el resto de la pena que le corresponde cumplir a las siguientes condiciones:

- I) RESIDIR LUGAR DETERMINADO, para tal efecto como no se ha determinado el domicilio concreto a virtud de la reserva de datos personales que hizo valer el sentenciado, se concede un término de 24 horas para los efectos de que por escrito se presente por conducto de la defensa el domicilio donde deberá residir el sentenciado durante todo este término, desde luego en los términos de solicitarse su presencia pueda tenerse constancia de un lugar determinado para su notificación, en ese sentido es el motivo de esta condición;
- II) Por otro lado, se impone la condición de que no se acerque ni aborde bajo ninguna circunstancia a las víctimas o a sus representantes legales, mantenerse alejado del domicilio donde se cometió el delito y de los domicilios donde viven las victimas a un rango de 100 metros a la redonda.
- III) También se hace necesario para los efectos de mejorar su vida en la sociedad el hecho de que el sentenciado OCTAVIO JAVIER MEJIA DÍAZ sea adecuadamente tratado de manera psicológica por una institución pública, ente caso por el DIF, de donde tiene su domicilio, que en este caso nos proporciona el defensor, que es en Atenguillo, Jalisco, para lo cual se deberá girar oficio a esta dependencia haciéndole de su conocimiento que se presentará ante su potestad el sentenciado para iniciar un tratamiento psicológico que le ayude con los elementos que propiciaron la comisión de este delito, en el entendido de que la duración del tratamiento pudiera ser menor o mayor al término de la suspensión, según la institución respectiva lo considere, en términos de que con el tratamiento y su duración se logre una convincente reinserción social del sentenciado, asimismo, se le va a conceder a OCTAVIO JAVIER MEJIA DÍAZ el término de 5 días para los efectos de que acredite bajo constancia expedida por esta institución, que se presentó al DIF de Atenguillo, Jalisco, a iniciar con su tratamiento;
- IV) También como uno de los elementos integrantes de la suspensión condicional de la pena es que pruebe su modo honesto de vivir, también de trabajar cotidianamente de una manera honesta, para tal efecto se le van a conceder 30 días hábiles para que nos informe si ha hecho las gestiones



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

inherentes a conseguir un trabajo y en dado caso de conseguirlo nos diga de que se trata, en el entendido de que en caso de que no pueda hacerlo durante este término se le podrá conceder una prórroga siempre y cuando nos informe los motivos por los cuales no lo ha podido conseguir, lo cual desde luego será valorado por este juzgador, también entonces tendrá 30 días hábiles para acreditar esta situación de conseguir trabajo con un modo honesto de vivir y;

- V) Finalmente, en cuanto a la garantía económica que nos referimos será de 1000 PESOS, que como ya se dijo serán asequibles para esta causa y para garantizar su presencia si es requerido, como ya indicamos se le conceden 5 días hábiles para exhibirlos al juzgado mediante billete de depósito, los cuales le serán devueltos al terminar el plazo de la suspensión siempre que no se dé lugar a revocarla, para efecto de que le quede bien claro a todos los aquí presentes, sobre todo a la fiadora y al sentenciado, el plazo del cumplimiento de estas condiciones apuntadas será el tiempo que resta de la condena de los 3 años 6 meses y 20 días de prisión a que fue sentenciado OCTAVIO JAVIER MEJIA DÍAZ y que en términos de la resolución respectiva inicio a contar a partir del 21 de octubre del año 2016, tal como lo previene el artículo 29 B del Código Penal para el Estado de Jalisco, día de su detención y que por lo tanto se hace hincapié para efecto de que tome nota vencerá hasta el día 10 de mayo del año 2020 inclusive.

No obstante lo anterior, el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado si no por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I.-

VI.- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

En virtud de lo anterior, Profr. Octavio Javier Mejía Díaz, se encuentra impedido legalmente, para llevar a cabo su trabajo, como lo es el de Docente frente a Grupo, según se desprende del nombramiento dentro de la clave presupuestal 071251_E028100.0004778, con adscripción a la Escuela Primaria Federal "José María Morelos y Pavón", [REDACTED], toda vez que la Resolución que emitió dentro de la Causa Penal No. [REDACTED] y su carpeta de investigación [REDACTED], instruido en contra del Profr. Octavio Javier Mejía Díaz, el ciudadano Juez de Control y Juicio Oral del Distrito VII del Estado de Jalisco, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, Mtro. Miguel Ángel Estrada Rodríguez, resultó condenatoria; más aún, el Profr. Octavio Javier Mejía Díaz, al habérselo otorgado el beneficio de la "Suspensión Condicional de la Pena", quedó sujeto por el resto de la pena a cumplir con diversas condiciones, en las que se encuentra la **fracción VI, el cual consistió en que el Profr. Octavio Javier Mejía Díaz, no deberá acercarse ni abordar bajo ninguna circunstancia a las víctimas o a sus representantes legales, mantenerse alejado del domicilio donde se cometió el delito y de los domicilios donde viven las víctimas a un rango de 100 metros a la redonda;** por si esto no fuera motivo suficiente se hace alusión a que el implicado, en su oficio solicitó se deje sin efectos la suspensión de la relación laboral ya anteriormente mencionada, con fundamento en los artículos 22 fracción V inciso I) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente y aplicable en la fecha de instauración del presente procedimiento; 42 fracción III, 45 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en los términos del numeral 10 fracción III del cuerpo normativo citado con anterioridad, resulta improcedente decretar tal acto, ya que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en los términos del numeral 10

fracción III del cuerpo normativo citado con anterioridad. que a la letra dice: **Artículo 45.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:** I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión; por éste motivo habiendo transcurrido más de 15 días en que se le decreto su inmediata libertad, no se presentó en tiempo y forma a solicitar la reanudación a sus labores, por lo cual dejó de cumplir con las formalidades del artículo señalado con antelación; Aunado a que si este razonamiento antes expresado no fuera motivo suficiente, cabe mencionar que el C. Octavio Javier Mejía Díaz, aun no se encuentra absuelto, sino en una "Suspensión Condicional de la Pena", lo que quiere decir que aún se encuentra bajo un proceso penal, por lo que no puede ser reactivado en sus labores, lo anterior se encuentra sustentado con la Jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 166783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.405 I

Página: 2081

SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR. PARA QUE TERMINE ES NECESARIO QUE SE DECRETE EN FAVOR DE AQUEL UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y NO ÚNICAMENTE QUE SE LE OTORQUE SU LIBERTAD, YA SEA PROVISIONALMENTE MEDIANTE CAUCIÓN O POR PERDÓN DE LOS OFENDIDOS.

Si en el juicio laboral quedó evidenciado que el trabajador estuvo sujeto a un procedimiento penal y privado de su libertad, y por ello la relación laboral quedó suspendida, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que dicha suspensión termine es necesario que se decrete en favor de aquél una sentencia absolutoria y no únicamente que se le otorgue su libertad, provisionalmente mediante caución o por perdón de los ofendidos, en virtud de que tales beneficios los contemplan las leyes penales respectivas y la Constitución General de la República. Además, el hecho de que el trabajador obtenga su libertad por cualquiera de los supuestos señalados no prejuzga sobre su culpabilidad o inocencia, pues su situación jurídica en el proceso penal se determina en la sentencia que en su momento se pronuncie; y si ésta fuera en el sentido de declararlo culpable, no se actualizaría la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 43 de la ley laboral para que desaparezca la causa que dio origen a la suspensión de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 147/2006. Abel Antonio Sánchez Arriaga. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Por último; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 9, 22 fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 8 fracciones XVII y XXXII, 97 fracciones IX, XIV, 99 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, tengo a bien:

ACORDAR



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA
DE
EDUCACIÓN

PRIMERO. - Se decreta la **Terminación de la Relación de Trabajo**, existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y el **Profr. Octavio Javier Mejía Díaz, por cese**, cuya filiación, clave presupuestal y adscripción han quedado descritas en párrafos precedentes. _____

SEGUNDO. - Para el debido cumplimiento, notifíquese legalmente al **Profr. Octavio Javier Mejía Díaz**, el presente acuerdo, autorizando para tal efecto, a los servidores públicos, **Layda Gladys Delgado Saucedo, Luis Manuel Ramírez García, Celia Medina Jiménez, Eduardo Alvarado Ortiz, Myriam Sandoval Lupián, María del Carmen Trejo Iñiguez, Martha Araceli Huerta Muñoz, Claudia Alejandra Zúñiga López, Adriana Regalado Vidrio, José Martín Ramírez Vázquez, Joel Guzmán Jiménez, Ludivina Berenice Gaona Torres y Marco Antonio Rico Díaz**, todos adscritos a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como al **Profr. Fray Pedro Gómez Rodríguez, Delegado Regional de Servicios Educativos, Región Sierra de Amula** y a su asesor jurídico el **Lic. José Nicanor González Chávez**, para que en forma conjunta o separada practiquen la diligencia de notificación respectiva. _____

TERCERO. - Gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones y Oficinas administrativas. _____

Así lo acordó y firma el **L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que da fe. _____

L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ
Secretario de Educación del Estado de Jalisco

Testigo de Asistencia
Joel Guzmán Jiménez

Testigo de Asistencia
Ludivina Berenice Gaona Torres

LEGS/LCDS/JGJ